



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Referencia de proceso

RADICADO	230013103004-2019-00302-00 ^{Alu}
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIA PATRICIA BARGUIL HERNANDEZ
DEMANDADO	LUIS ALBERTO BERTEL VELASQUEZ

ASUNTO

Incumbe en esta oportunidad resolver el recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 11-Agosto-2021.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente expresa textualmente:

“me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra auto que decreta pruebas proferido el día 12 de agosto de 2021 por su honorable despacho.

En el auto del día 12 de agosto de 2021, el despacho esboza lo siguiente:

PRUEBA PARTE EJECUTADA: Oír en declaración jurada a las señoras DALILA CRISTINA OJEDA BENEDETTY y YOLIMA DEL CARMEN RANGEL YANEZ para que declaren sobre los hechos que constituyen las excepciones de mérito “

En las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada del referido proceso, la solicitud de prueba testimonial fue peticionada de la siguiente manera:

“PRUEBAS: Ruego al despacho tener como pruebas las siguientes: 3. TESTIMONIOS: Ruego al despacho citar para ser escuchadas en testimonio a las señoras: 3.1. - DALIDA CRISTINA OJEDA BENEDETTY, mayor de edad, portadora de la cédula de ciudadanía No. 50.931.879 de Montería. 3.2. - YOLIMA DEL CARMEN RANGEL YANEZ, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.790.332 de Barranquilla”

Es importante mencionar que, el testimonio como medio de prueba dentro de nuestro ordenamiento jurídico tiene como objetivo la declaración de un tercero sobre hechos que interesan y son relevantes dentro del proceso; por ello para su practica el Código General del Proceso estableció una serie requisitos que deben tenerse en cuenta al momento de la petición de la prueba; el incumplimiento de cualquiera de estos requisitos conlleva a la denegatoria de la prueba.

La normatividad procesal expresa los requisitos especiales que debe contener la solicitud de la prueba testimonial en su artículo 212, el cual reza lo siguiente:

“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”

De acuerdo con nuestro estatuto procesal para que el Juez ordene la práctica del testimonio, la petición debe contener los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, toda vez que, indicar nombre y dirección del testigo tiene como objetivo lograr su identificación y localización, y expresar los hechos objeto de la prueba tiene como finalidad poder determinar si la prueba es pertinente, conducente y útil al proceso.

Expuesto lo anterior se puede evidenciar que la solicitud de prueba testimonial no reúne los requisitos establecidos por la norma, toda vez que no fue solicitada de la manera correcta, puesto que no se indicó concretamente el domicilio de las partes o lugar donde pueden ser citados los testigos, y tampoco se expresó de manera sucinta los hechos objeto de la prueba.

Bajo el fundamento del artículo 168 del Código General del Proceso solicito de manera respetuosa se rechace de plano la admisibilidad de la prueba peticionada por la parte demandada toda vez que no cumple con los requisitos jurídicos establecidos. “ (...)

TRAMITE

Allegado el memorial de reposición, se le corrió traslado por el término de 3 días sin que las partes emitieran pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de defensa por el cual el recurrente manifiesta ante el mismo funcionario judicial que tomó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a este,

ante la falibilidad humana, que adopte otra posición respecto a determinado asunto, enmendando la falencia.

En esta ocasión, corresponde a este despacho judicial establecer si existen méritos para reponer el auto atacado o si por el contrario se mantiene incólume. En el caso que nos atañe la inconformidad del recurrente gira en torno al decreto de dos pruebas testimoniales toda vez que afirma que su solicitud no cumple con los requisitos esgrimidos en el artículo 212 del C.G.P.

La solicitud de prueba testimonial del extremo demandado reza expresamente:

“3.- TESTIMONIOS: Ruego al despacho citar para ser escuchadas en testimonio a las señoras: 3.1.- DALIDA CRISTINA OJEDA BENEDETTY, mayor de edad, portadora de la cédula de ciudadanía No. 50.931.879 de Montería, 3.2.- YOLIMA DEL CARMEN RANGEL YANEZ, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.790.332 de Barranquilla Con el fin de que depongan sobre lo que saben y les consta de cómo se suscribió el título valor denominado “letra de cambio número 01” que se quiere cobrar en este proceso.”

De acuerdo a lo anterior, se advierte que en la solicitud se ha indicado el nombre e identificación de los testigos y el objeto de la prueba, el cual es deponer sobre sobre todo lo que saben y les consta de cómo se suscribió el título valor objeto de cobro en esta Litis.

Ahora bien, si bien no se indicó el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados, no es menos cierto que en virtud la implementación de las TICS al proceso judicial mediante el Decreto 806 de 2020, es posible citar a los testigos en forma virtual donde sea que estos se encuentren ubicados, por lo que denegar esta prueba por la omisión de esta formalidad se traduciría en dar prelación al derecho procesal sobre el sustancial, lo cual pretendió evitar esta unidad judicial al decretar la prueba, todo con la finalidad de buscar la verdad y garantizar los derechos al debido proceso, contradicción y defensa de las partes. Por tales motivos, no se repone la decisión.

En cuanto al recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria, el mismo no es procedente ya que el auto que decreta pruebas no se encuentra enlistado en los casos taxativos consagrados en el artículo 321 del C.G.P., y como consecuencia, será negado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. No. Reponer el auto adiado 11-agosto-2021 de acuerdo a lo expresado en el acápite de consideraciones.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria, por improcedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Civil 004 Oral

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b48525ea436c461e4513073de0eb69c2f8dfc46f1791c33fb065e2ce9c2fb8c

Documento generado en 26/08/2021 01:39:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>